Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“F. H. S.A. EN AUTOS: “A. C. S. C/F. H. SA-P. C. A. S.A. S/RECLAMO”(EXPTE N° 22/2017) s/ RECURSO DE APELACION” Expte. N° 237/2017.**

Los actuados vienen de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Expte N° 22/2017) por haber interpuesto F. H. SA a fs. 38/39vta., recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 107/2017 que le impone una multa de $15.000 por infracción a los artículos n° 12, 15 y 19 de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 por publicación de la resolución condenatoria, conforme establece el art. 47º de la Ley Nº 24.240, art. 6º inc. e) de la Ley VII Nº 22 y art. 4º de la Ordenanza Nº 9758/99.

I.- El recurrente sostiene que se prestó adecuadamente el servicio técnico. Afirma que se confeccionó la constancia de reparación. Señala que el detalle de las piezas reemplazadas se efectúo en la ciudad de Trelew dado que el vehículo se reparó en ésa. Agrega que la constancia no fue retirada por el cliente. Insiste que se cumplió con los plazos, las condiciones y las modalidades del servicio de reparación. Aduce que el consumidor se negó en reiteradas oportunidades a retirar el vehículo sin motivo. Niega que se haya

cometido la conducta reprochada. Sostiene que se conculca su derecho de defensa. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que C. A. manifiesta que adquirió un vehículo 0km marca C. C. L. a F. H. S.A., denuncia que la unidad tuvo problemas de pintura y fallas en el sistema de embrague, rulemanes, etc., que pese a los reclamos y reparaciones realizadas que no tuvieron solución. Detalla las fechas y números de órdenes de reparación y adjunta documental.

Se fija fecha de audiencia y se cita a F. H. SA y a P. C. A. SA.

A fs. 17, se presenta la firma F. H. S.A. y adjunta su descargo. Sostiene que el vehículo del denunciante se encuentra reparado y a su disposición en sus talleres. Señala que esto fue comunicado al cliente en reiteradas oportunidades sin recibir respuesta.

Agrega que durante el periodo de reparación se entregó al cliente un vehículo de gentileza en reemplazo del propio.

A fs.22, se celebra la audiencia fijada, con la presencia del denunciante y la apoderada de P. C. A. SA. En dicho acto se agrega el descargo presentado por F. H. SA, y se notifica al denunciante con entrega de copias.

Atento lo manifestado por la concesionaria, los presentes acuerdan pasar a un cuarto intermedio, declarando el Sr. A. que pasará a ver su automotor y hace reserva de continuar el trámite en

caso que la unidad no esté reparada.

A fs. 23/24, presenta su descargo la firma P. C. A. SA, niega los hechos y documental presentada por el denunciante y solicita el archivo de las actuaciones.

A fs. 26vta., el Sr. A. insiste en su reclamo. Informa que se presentó ante la concesionaria, que su vehículo continúa con fallas en el sistema de embrague y que no se le entregó el informe técnico de las reparaciones realizadas para su verificación. Comunica que devolvió la unidad otorgada en reemplazo por el tiempo de reparación de la suya. Agrega que su automotor permanece en los talleres de la concesionaria y solicita se continúe con el sumario administrativo.

Adjunta copias de las notas de fechas 22 de marzo de 2017 y 27 de marzo de 2017, con la firma del gerente de servicio, Sr. A. C., y sello de la empresa de las que surge el estado del vehículo y la entrega de la unidad prestada.

A fs. 28, se realiza la apertura del sumario administrativo contra la firma F. H. SA por la presunta infracción a los arts. 12,15 y 19 de la ley de defensa del consumidor y se notifica el plazo para formular su descargo y ofrecer prueba (Acta Nº 0502).

A fs. 30, la empresa presenta su descargo, sostiene que prestó el servicio técnico adecuadamente y que la unidad automotor está reparada.

Afirma que se confeccionó la constancia de

reparación pero el detalle pormenorizado de las piezas reemplazadas se efectúo en Trelew, lugar donde fue reparado el automotor. Alega que el cliente no retiró dicha constancia ni el vehículo. Insiste que su parte cumplió con sus obligaciones y no cometió infracción alguna de la ley de defensa del consumidor.

A fs. 31/34, se dicta la resolución aquí recurrida.

III.- La conducta reprochada es el incumplimiento a los deberes impuestos por los arts. 12, 15 y 19 de la ley 24240. Ellos son: la falta de prestación del servicio técnico adecuado y suministro de partes y repuestos, la entrega de la constancia de reparación especificando las tareas realizadas, las piezas reemplazadas, las fechas de entrega del automotor por el consumidor y su devolución, y el cumplimiento de estos servicios conforme los plazos, condiciones y modalidades ofrecidas o convenidas.

El servicio técnico debe ser adecuado (art 12), en todo momento (dentro del plazo de la garantía legal como fuera del mismo) y debe ser el que necesite la cosa para funcionar en las mismas condiciones en que lo hacia cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien por el uso.

En definitiva, la norma requiere que ese servicio técnico sea adaptado a la cosa a repararse en los talleres habilitados al efecto, sin perjuicio de que los sujetos obligados a dicho servicio deben suministrar las partes y repuestos del producto.

El plazo del servicio técnico se refiere tanto a la duración del servicio en sí mismo como al tiempo que este servicio debe estar disponible para el consumidor. Y si bien la norma no expresa su duración, esta deberá ser adecuada a los desperfectos que tenga la cosa a repararse, quedando el plazo librado a interpretación (Pita, Enrique Máximo y Moggia de Samitier, Catalina, cometario al art 12 de la Ley 24.240, en Comentario a la ley 24.240 de Defensa al Consumidor).

La autoridad administrativa ha enunciado detalladamente las pruebas y constancias del expediente que demuestran la falta de cumplimiento de la firma denunciada.

De la documental de fs. 3, 4, 5, 6, surge que el automotor del actor – estando en garantía- ingresó en los meses de junio/16, agosto/16 y diciembre/16 a los talleres de la concesionaria por fallas detectadas en el sistema de embrague, aire acondicionado y funcionamiento del vehículo. Estos defectos no fueron reparados conforme surge de fs. 12 y de las notas de fs. 25 y 26, documental que no ha sido desconocida por la denunciada.

Ergo, la prueba colectada demuestra objetivamente que el automotor del denunciante no ha sido reparado adecuadamente y continúa con los mismos desperfectos detectados desde hace un año.

La simple afirmación que ha cumplido con la

prestación del servicio técnico adecuado y con la entrega de la constancia de reparación y piezas reemplazadas, es insuficiente ante la ausencia de prueba que corrobore sus dichos.

En definitiva, la recurrente no acreditó los extremos invocados por su parte y su crítica solo evidencia una postura contraria que no enerva los fundamentos de la resolución dictada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 del. C.Pr.). Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 38/39 por F. H. SA y confirmar la Resolución ODC MCR N° 107/2017.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S., en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.39vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de

Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. — **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS